

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE
PROYECTO INMOBILIARIO EDIFICIO LAZO N° 1350,
POR ISMAEL SELUMIEL MENA ABRIGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1153

SANTIAGO, 14 de julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto RA N°118894/55/2022, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa Superintendente subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.



3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que “cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las “denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

II. SOBRE LA DENUNCIA Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° En este contexto, Ismael Selumiel Mena Abrigo presenta denuncia ante Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 09 de noviembre de 2021, informando acerca de Proyecto Inmobiliario Edificio Lazo N° 1350, que podría estar eludiendo SEIA ante diversas modificaciones de su totalidad de viviendas, además de impactos generados al medio ambiente local.

5° La denuncia fue ingresada al sistema de registro de la SMA con la identificación 1620-XIII-2021, y dio origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-563-XIII-SRCA.

6° En el marco de este expediente, se llevó a cabo un análisis documental de antecedentes presentados por denunciante y otros recabados durante la investigación. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El Proyecto Inmobiliario Edificio Lazo N°1350 se emplaza en un predio de 0,4 hectáreas, producto de la fusión de varios lotes, según lo indicado en los permisos de edificación.

(ii) Las obras de construcción del edificio se iniciaron en el mes de julio de 2019, y el término de las obras fue en el mes de diciembre de 2021.

(iii) El edificio cuenta con recepción parcial de obras definitivas por parte de la Dirección de Obras Municipales de San Miguel, lo que consta en Certificado N°86 de fecha 19 de diciembre de 2021, en el cual se reciben, entre otros, 284 viviendas, quedando pendientes la recepción de dos unidades.

(iv) El proyecto fiscalizado consiste en un edificio de 18 pisos, 286 departamentos, 80 estacionamientos de automóviles y 40 estacionamientos de bicicletas

III. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

7° Los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA, listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales h) y p).



8° En cuanto al **literal h del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que deben contar con evaluación de impacto ambiental previa los “Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas;”

9° En el presente caso, se observa que el Proyecto inmobiliario Edificio Lazo N°1350 considera la construcción de 286 viviendas en una superficie de 0,4 hectáreas. Por lo que no excedería los requisitos contemplados en la letra h.1. del Decreto N° 40 de 2012, que aprueba Reglamento Del Sistema De Evaluación De Impacto Ambiental, en adelante RSEIA, en concordancia con la causal de la letra h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

10° Es así que, la letra h.1.3. del citado reglamento señala que se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características: “Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;”

11° Al emplear la normativa aplicable al caso en cuestión, se observa que el proyecto inmobiliario, por un lado, no se emplaza en una superficie igual o superior a 7 hectáreas, ni por otro, excede la construcción de 300 o más viviendas.

12° Por tanto, en este caso no resulta aplicable el literal h) de la Ley 19.300 debido a que no se constatan ninguna de las circunstancias señaladas en ella, por lo que no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología.

13° Respecto al **literal p del artículo 10 de la Ley N°19.300**, éste establece que requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos relacionados con “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;”

14° En relación a esto, el Proyecto Inmobiliario Edificio Lazo N°1350 no se encuentra próximo a un área bajo protección oficial según los requisitos descritos en el literal p) del RSEIA, vigente ya sea, al momento del inicio de la construcción del proyecto, en su desarrollo y en su término.

15° El proyecto no se encuentra en un área protegida, es decir, no existe una declaración oficial al respecto, ni tiene un objeto de protección ambiental. Es así que, la Unidad Fiscalizable se encuentra respecto al área de protección oficial más cercana, que es, el Santuario de la Naturaleza Quebrada de La Plata, a 20 km de distancia.

16° Por lo cual, no reúne ninguna de las características contempladas en el literal p, por lo que no se encuentra próxima a un área bajo protección oficial según los requisitos descritos en dicho literal del RSEIA, vigente al momento del inicio de la construcción del proyecto. De acuerdo con lo anterior es posible determinar que el proyecto no requeriría el ingreso al SEIA dado que no cumple los requisitos establecidos en la ley 19.300.



17° En virtud de ello, no es posible exigir el ingreso del proyecto al SEIA en atención a esta tipología, ya que no se constata ninguna de las circunstancias señaladas en ella.

18° En lo que respecta a las demás tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, se concluye que ellas no guardan relación con el proyecto denunciado y, por lo tanto, no correspondería su análisis particular.

IV. CONCLUSIÓN

19° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso que se relacionarían con el proyecto denunciado corresponderían a las listadas en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir el ingreso de alguno de los proyectos al SEIA.

20° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentre en elusión; junto con ello tampoco se observa que le sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

21° Por lo tanto, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia recibida con fecha 09 de noviembre de 2021, en contra del proyecto denominado “Proyecto inmobiliario Edificio Lazo N°1350”, de Ignacio Ismael Selumiel Mena Abrigo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 09 de noviembre de 2021, en contra del denominado “Proyecto inmobiliario Edificio Lazo N°1350”, por Ismael Selumiel Mena Abrigo, ubicado en la comuna de comuna de San Miguel, región Metropolitana. Dado que los hechos denunciados no cumplen actualmente con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular del proyecto que, si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** al denunciante que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.



CUARTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

QUINTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/VJR

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante, ismaelmena155@gmail.com
- Titular: eurosecretaria@eurocorp.cl

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 12.882/2022

